



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 230-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

05 MAR 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°00587-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 28 de febrero de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 004583-2023 PI, de fecha 09 de noviembre de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **FRANCO SILVA DIEGO ALONSO**, identificado con DNI N° 48504822; imputándole la comisión de la infracción D-003 "Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos"; al haberse constatado que, de acuerdo a la Constancia de Registro de Información N° 013519-2023-SGFC-A-GSEGC, de fecha 09 de noviembre de 2023, el moto lineal de placa de rodaje N° 6057-PA, marca LIFAN, modelo LF ISOT-12C, color NEGRO, se encontraba estacionado en calle El Molino Cdra. 1 Urb. Centro Comercial Monterrico, Sector 08, Santiago de Surco;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 587-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 28 de febrero de 2024, el Órgano Instructor, luego de la revisión de los hechos y del análisis del presente procedimiento sancionador, concluye que no se ha acreditado debidamente la conducta infractora y recomienda no imponer sanción administrativa y archivar el procedimiento sancionador seguido contra **FRANCO SILVA DIEGO ALONSO**;

Que, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, regula en materia sancionatoria, el mencionado principio que reza de la siguiente manera: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el **Principio de Tipicidad**, señalando lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" (el subrayado es nuestro);

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA/TC que: "El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, en virtud al principio señalado anteriormente se puede deducir que, las autoridades administrativas, deben realizar una correcta operación de subsunción de la conducta en la descripción de la infracción, dando a conocer a los administrados los fundamentos por los que el hecho imputado encuadra en el ilícito administrativo previsto como infracción; en consecuencia, el hecho atribuido al administrado deberá concordar con la descripción legal del tipo administrativo;

Que, en tal sentido, de la revisión de la **Constancia de Registro de Información N° 013519-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS**, elaborada por el fiscalizador municipal se observa que, no se realizó una correcta identificación de la conducta infractora establecida en la Cuadro de Infracciones y Sanciones establecidas en la Ordenanza 611/MSS y su modificatoria la Ordenanza 643/MSS, ya que, no se ajusta a la descripción de la supuesta conducta infractora detectado IN SITU, por lo que, corresponde otro tipo de infracción para vehículos menores (motocicletas).





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. Así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación del procedimiento sancionador iniciado mediante Papeleta de Infracción N° 004583-2023 PI, de fecha 09 de noviembre de 2023, en contra de **FRANCO SILVA DIEGO ALONSO**, por supuesta comisión de la infracción D-003-B), se evidencia que los hechos descritos en la Constancia de Registro de Información N° 013519-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, no se ajustan a la tipificación consignada, por lo que corresponde eximir al administrado de responsabilidad administrativa; **en consecuencia**, disponer su archivo de conformidad con el TUO de la Ley 27444;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 004583-2023 PI**, impuesta en contra de **FRANCO SILVA DIEGO ALONSO**; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : FRANCO SILVA DIEGO ALONSO
Domicilio : CALLE LOS FORESTALES MZ. F LT. 1 URB. LOS ÁLAMOS DE MONTEERRICO, SANTIAGO DE SURCO

RARC/crtm